

VOTO DISCREPANTE DE LA VOCAL TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹, emito el presente voto DISCREPANTE, pues considero que debe declararse **INFUNDADO** el recurso de apelación, en virtud de los siguientes fundamentos:

En el presente caso, se advierte que el recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

(...)

- a. Descripción de la información: Copias de **sentencias de vista** emitidas en procesos que se impute el **delito de violación sexual de menor de edad (Artículo 173° CP)** que se pronuncien sobre la omisión impropia (Artículo 13° CP) o la figura de complicidad omisiva. O en su defecto: Copias de todas las **sentencias de vista** emitidas en procesos que se impute el **delito de violación sexual de menor de edad (Artículo 173° CP)**.
- b. Jurisdicción: Corte Superior de Justicia de Lima Este
- c. Período de emisión de la información: Emitidas desde el 01 de enero del 2018 hasta el 30 de septiembre del 2024.
- d. Soporte: Digital (PDF o similares, incluyendo acceso remoto a la base de datos).
- e. Forma de entrega: vía correo electrónico u otro medio de transmisión de datos a distancia. A esos efectos, autorizo que toda notificación relacionada con el presente trámite me sea notificada al correo electrónico consignado en el exordio de la presente solicitud. (Sic) (subrayado y énfasis agregados)

A través de la Carta N° 000408-2024-CSJ-USJ-GAD-CSJLE-PJ notificada con correo electrónico de fecha 13 de noviembre de 2024, la entidad denegó la solicitud del recurrente, indicando lo siguiente:

"Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y manifestarle que. En atención al asunto y en relación al documento de la referencia, se remite la base de datos de los años que requiere en su solicitud presentada.

En ese sentido, esta Coordinación solicitó al área de Estadística de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, a efectos de que realice las gestiones correspondientes, es así, que en mérito a ello remitió el OFICIO N°000161-2024-CE-UPD-GAD-CSJLE-PJ, de fecha 13 noviembre del 2024, se adjunta al presente.

Por otro lado, es importante mencionar, referente al pedido de copias de las sentencias, bajo esa premisa, deberá solicitarlo en el órgano jurisdiccional que corresponda.

"Artículo 139.- Expedición de copias"

"Los Secretarios de Sala y de Juzgado entregan copias simples de las actas de las actuaciones judiciales concluidas a los intervinientes en ellas que lo soliciten. En cualquier instancia, a pedido de parte y previo pago de la tasa respectiva, el Juez ordenará de plano la expedición de copias certificadas de los folios que se precisen. La resolución que ordena la expedición de copias certificadas precisará el estado del proceso y formará parte de las copias que se entregan. En la misma resolución el Juez podrá ordenar se expidan copias

¹ "Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

certificadas de otros folios". Es así que, Concluido el proceso, cualquier persona podrá solicitar copias certificadas de folios de un expediente. El Juez puede denegar el pedido en atención a la naturaleza personalísima de la materia controvertida".

En ese sentido, si usted es la parte debe solicitar el pedido en el expediente y si es un tercero, deberá esperar que el proceso concluya.
(...)" (Subrayado agregado)

Al no encontrarse conforme con la respuesta emitida por la entidad, con fecha 29 de noviembre de 2024 el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

(...)

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

(...)

5.3. Sobre la aplicación del artículo 139° de la Código Procesal Civil: este artículo dispone: "Los Secretarios de Sala y de Juzgado entregan copias simples de las actas de las actuaciones judiciales concluidas a los intervinientes en ellas que lo soliciten. En cualquier instancia, a pedido de parte y previo pago de la tasa respectiva, el Juez ordenará de plano la expedición de copias certificadas de los folios que se precisen. La resolución que ordena la expedición de copias certificadas precisará el estado del proceso y formará parte de las copias que se entregan. En la misma resolución el Juez podrá ordenar se expidan copias certificadas de otros folios. Concluido el proceso, cualquier persona podrá solicitar copias certificadas de folios de un expediente. El Juez puede denegar el pedido en atención a la naturaleza personalísima de la materia controvertida." (Subrayado nuestro). Al respecto, de lo señalado en este punto, debe precisarse que, la solicitud presentada no se encuentra en el supuesto invocado por la entidad requerida, por cuanto no se han solicitado copias certificadas de las sentencias de vista o parte concretas de un expediente. Es evidente que, en casos en que se requieran copias certificadas, éstas deben ser requeridas a quien tiene en custodia el expediente, pues es el único que podría certificar que las copias se corresponden con la versión original de donde se obtienen. Por lo que, en el presente caso la norma a aplicarse, estando a la precisión de la información solicitada es la de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que, conforme normativa constitucional, la ley orgánica del Poder Judicial establece el carácter público de las sentencias judiciales.

5.4. Sobre el carácter público de las valoraciones y criterios contenidos en las sentencias judiciales y el carácter reservado de los datos personales en estos documentos: como es evidente, los datos personales de la víctima de un delito como el de violación sexual tienen un carácter privado incuestionable. Tan relevante es este derecho que tienen las víctimas que, ha merecido una mención especial en el artículo 95°, literal c), del Nuevo Código Procesal Penal que, a lo atinente señala: "En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso." (Subrayado nuestro). No obstante, esta información es tutelable mediante la consignación de las iniciales -como ocurre en la práctica- o mediante procedimientos de disociación respecto de aquellos datos que podrían identificar o hacer identificables a las víctimas (como domicilios, dni's, centros de estudios, números de teléfono, etc). Así pues, no es a esta información a la que se pretende acceder, sino a los criterios y valoraciones judiciales que imprimen los jueces en sus decisiones, que, en contraposición a los datos personales de los involucrados en el proceso, tienen un carácter público incuestionable.

5.5. Esta cautela de ambos derechos se ve validada en el artículo 16° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 19° de su T.U.O., que disponen de forma expresa que: "En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 15-A y 15-B de esta Ley, no sea

de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento” (Subrayado propio).

(...)

5.9. A mayor fundamento, el artículo 10° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS y sus modificatorias, regula el principio de publicidad en los siguientes términos: “Toda actuación judicial es pública, con las excepciones que la Constitución y las leyes autorizan.(...) Cualquier decisión judicial, recaída en un proceso fenecido, puede ser objeto de análisis y crítica, con las limitaciones que expresamente la ley señala. Todas las sentencias emitidas por los jueces se publican en la página web del Poder Judicial, bajo responsabilidad de la Corte Suprema y/o de las Cortes Superiores, según corresponda. (...)”. (Subrayado y énfasis propio). Es decir, bajo la propia ley orgánica de la entidad requerida, se establece que por lo menos las sentencias emitidas ante la Corte Suprema y Salas de apelaciones son de carácter público, exigiendo incluso un rol activo en su difusión - transparencia activa-. En razón a ello, no resulta razonable que, por la sola existencia de algunos datos personales en las sentencias superiores solicitadas, se niegue el carácter público de estos documentos.

(...)” (Sic) (subrayado agregado).

Posteriormente, con el Oficio N° 000010-2025-CSJ-USJ-GAD-CSJLE-PJ ingresado a esta instancia con fecha 3 de enero de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y formuló sus descargos indicando lo siguiente:

(...)

En ese contexto, mediante CARTA N° 000408-2024-CSJ-USJ-GAD-CSJLE-PJ, de fecha 13 de noviembre del presente año, se cumplió con enviar la información solicitada al correo electrónico consignado [REDACTED]

(...)

Así mismo es importante indicar que, de acuerdo a lo solicitado por el Sr. Julio Josue Cardia Delgado, se le informo que las copias de las sentencias, deberá solicitarlo en el Órgano Jurisdiccional toda vez que, la información solicitada, esta generalizada, es por ello que se solicitó la base de datos al área de estadística a fin de informar al usuario los números de expedientes, delito y órgano jurisdiccional que corresponda de acuerdo a la base de datos adjunta a la información remitida.

Bajo esa premisa, citamos el Artículo 139 – Expedición de copias

(...)” (Sic)

Así, de los actuados en el expediente, se aprecia que el requerimiento del recurrente está referido a sentencias de vista emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lima Este, referidas al delito de violación sexual de menor de edad tipificado en el artículo 173 del Código Penal, emitidas desde el 1 de enero del 2018 hasta el 30 de setiembre de 2024.

Considerando la materia de la información solicitada, cabe indicar que mediante la Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” —que tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad— se establecieron mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y se dispuso la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos (artículo 1 de la Ley). Esta ley contiene, entre otras disposiciones, las siguientes:

“Artículo 7. Sujetos de protección de la Ley

Son sujetos de protección de la Ley:

- a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
- b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.”

“Artículo 8. Tipos de violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

(...)

c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

(...)” (Subrayado agregado)

“Artículo 10. Derecho a la asistencia y la protección integrales

Las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar destinan recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos.

Los derechos considerados en este artículo son:

- a. Acceso a la información

Las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado con relación a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas del Estado en sus tres niveles de gobierno y conforme a sus necesidades particulares.

Es deber de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público, del Poder Judicial y de todos los operadores de justicia informar, bajo responsabilidad, con profesionalismo, imparcialidad y en estricto respeto del derecho de privacidad y confidencialidad de la víctima, acerca de sus derechos y de los mecanismos de denuncia. En todas las instituciones del sistema de justicia y en la Policía Nacional del Perú debe exhibirse en lugar visible, en castellano o en lengua propia del lugar, la información sobre los derechos que asisten a las víctimas de violencia, el procedimiento a seguir cuando se denuncia y de los servicios de atención que brinda el Estado de manera gratuita para las mismas. Para este efecto, es obligatoria la entrega de una cartilla con esta información a la víctima en su propia lengua. El Ministerio del Interior verifica el cumplimiento de esta obligación.”

(...)

- d. Atención social

El Estado atiende a las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en los programas sociales, garantizando la confidencialidad de los casos y brindándoles un trato digno, siempre que se cumplan con los criterios y reglas establecidos en la normativa vigente.” (Subrayado agregado)

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

SEGUNDA. Prevalencia normativa

Las disposiciones de esta Ley prevalecen sobre otras normas generales o especiales que se les opongan. Los derechos que reconoce la presente Ley a las víctimas de violencia hacia la mujer y contra los integrantes del grupo familiar son irrenunciables.” (Subrayado agregado)

Por su parte, el reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016--MIMP, establece lo siguiente:

“Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entiende por:

1. Víctima

Se considera víctima directa a la mujer durante todo su ciclo de vida o integrante del grupo familiar que ha sufrido daño ocasionado por cualquier acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5, 6 y 8 de la Ley.

(...)

5. Violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes

Es toda conducta con connotación sexual realizada por cualquier persona, aprovechando la condición de especial vulnerabilidad de las niñas, niños o adolescentes, o aprovechando su cargo o posición de poder sobre las mismas, afectando su indemnidad sexual, integridad física o emocional, así como la libertad sexual de acuerdo a lo establecido por el Código Penal y la jurisprudencia de la materia. No es necesario que medie violencia o amenaza para considerar la existencia de violencia sexual.

(...)” (Subrayado agregado)

“Artículo 8.- Modalidades y tipos de violencia

(...)

8.2. Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar señalados en el artículo 8 de la Ley, los cuales son:

(...)

c) Violencia sexual.

(...)

(...)”

“Artículo 9.- Reserva de identidad, datos e información

9.1. Las instituciones receptoras de la denuncia, así como las instituciones que tienen acceso a la denuncia, participan o acompañan dicho proceso, preservan la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la identidad de los denunciantes y los datos personales de las víctimas en los casos establecidos por ley, y en el caso de los antecedentes y la documentación correspondiente a los procesos se mantiene en reserva sin afectar el derecho de defensa de las partes. Cuando obedezca a causas razonables no previstas en la ley, tales instituciones mantienen la reserva de la identidad y los datos personales, por motivos de seguridad de la presunta víctima y deben intervenir de oficio, de acuerdo con la normatividad vigente en materia de protección de datos personales, gobierno digital y seguridad digital, garantizando el derecho de defensa de las partes en todas las etapas del proceso.

En caso de que las víctimas se encuentren o ingresen a un hogar de refugio temporal se mantiene en absoluta reserva cualquier referencia a su ubicación en todas las instancias de la ruta de atención, bajo responsabilidad.”

9.2. En el caso de niñas, niños y adolescentes involucrados en procesos de violencia se debe guardar debida reserva sobre su identidad conforme a lo estipulado en el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes.

9.3. A efecto de preservar la identidad de la víctima de violencia, especialmente de las víctimas de violencia sexual, el Juzgado o la Fiscalía, según sea el caso, instruye a la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Policía Nacional del Perú para que en todos los documentos que emita se consigne el Código Único de Registro, el cual es solicitado al Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras a cargo del Ministerio Público. Asimismo, se mantiene en reserva los datos personales de las víctimas en todos los ámbitos del proceso, teniendo en cuenta lo previsto en la ley de la materia.

9.4 Los medios de comunicación cumplen lo estipulado en los artículos 124 y 125 del presente reglamento.” (Énfasis y subrayado agregados)

De acuerdo al citado marco normativo, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Poder Judicial y todos los operadores de justicia se encuentran obligados a respetar el derecho de privacidad de la víctima de violencia (como lo son los niños y adolescente que sufren violencia sexual); asimismo, precisa que el Estado debe garantizar la confidencialidad de los casos, de cuya disposición se desprende que la Ley N° 30364 restringe el acceso a los antecedentes y documentación correspondiente a los procesos, sin discriminar algún tipo de información con fines de acceso público; no obstante, el reglamento de la citada norma prescribe que dicha reserva de la información no debe afectar el derecho de defensa de las partes, por lo que son las partes las que pueden tener el acceso a determinada información, acreditando para ello tal condición. Es de remarcar que este marco normativo resulta de aplicación prevalente sobre cualquier norma que se le oponga, en virtud de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la referida ley.

Como parte de la implementación de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30364 y su Reglamento², mediante Decreto Legislativo N° 1368 se creó el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar; y se dispuso, entre otros, lo siguiente:

“Artículo 2. Creación del Sistema

Créase el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en adelante el Sistema.

El Sistema está integrado por:

- a. El Poder Judicial.
- b. El Ministerio Público.
- c. La Policía Nacional del Perú.
- d. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- e. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo 3. Competencia material del Sistema

El Sistema es competente para conocer las medidas de protección y las medidas cautelares que se dicten en el marco de la Ley N° 30364, así como los procesos penales que se siguen por la comisión de los siguientes delitos:

- a. Femicidio, previsto en el artículo 108-B del Código Penal.
- b. Lesiones, previstos en los artículos 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B del Código Penal, cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, niños, niñas o adolescentes.

² En efecto, como parte de los considerandos del Decreto Legislativo N° 1368 se lee lo siguiente:

“Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y su reglamento, establecen un proceso especial de tutela y un proceso penal, frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con competencias, responsabilidades, procedimientos y medidas que corresponde adoptar a cada uno/a de los/as operadores/as involucrados/as, los cuales deben estar especialmente capacitados en las materias a su cargo;

Que, existen delitos conexos a la violencia que se ejercen contra niños, niñas y adolescentes, como los delitos sexuales, que, aun cuando no son perpetrados en el ámbito familiar, también requieren ser abordados de forma especializada, dada la especial vulnerabilidad de las víctimas, su gravedad y alta incidencia;” (Subrayado agregado).

c. Violación sexual, previstos en los artículos 170, 171, 172, **173**, 173-A y 174, y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177 del Código Penal cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niños, niñas o adolescentes.

d. Actos contra el pudor en menores, previsto en el artículo 176-A del Código Penal.”
(Subrayado y énfasis agregados)

Conforme a lo establecido en el precitado Decreto Legislativo, el delito tipificado en el artículo 173 del Código Penal forma parte de la competencia material del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, el cual tiene a cargo los delitos que se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la Ley N° 30364 y su reglamento.

Por lo tanto, estando a que el recurrente pretende acceder a sentencias de vista emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lima Este del Poder Judicial, referidas al delito de violación sexual de menor de edad tipificado en el artículo 173 del Código Penal; dicha información, al encontrarse vinculada a casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1368; se encuentra restringida por mandato de la Ley N° 30364.

En consecuencia, en el presente caso resulta de aplicación la excepción recogida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “*Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República*”.

En tal sentido, dado que la información solicitada por el recurrente está comprendida dentro de los alcances de la excepción prevista en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, no corresponde su entrega al tratarse de información de carácter confidencial; en consecuencia, a criterio de la suscrita, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado por el recurrente.

Por los fundamentos antes expuestos, **MI VOTO** es porque **SE DECLARE INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JULIO JOSUE CANDIA DELGADO** contra la Carta N° 000408-2024-CSJ-USJ-GAD-CSJLE-PJ de fecha 13 de noviembre de 2024, mediante la cual el **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 8 de noviembre de 2024, con registro de Expediente 53780-2024.



Firmado digitalmente por VALVERDE ALVARADO Tatiana Azucena FAU 20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”